

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

2024-00070-00

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente frente al **Conflicto de Competencia** planteado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, frente al Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, para asumir el conocimiento de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO propuesta por MERCEDES ORTIZ CONTRERAS contra FRANCISCA ORTIZ CONTRERAS, JAIME ORTIZ CONTRERAS, MARCO AURELIO ORTIZ CONTRERAS Y ALFONSO ORTIZ CONTRERAS.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió, previo reparto, al Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, despacho que el día 16 de noviembre de 2023, resolvió remitirla por competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, argumentando que el bien inmueble a usucapir se encuentra ubicado en la calle 45 No 3 OOC-15 del Barrio Campo Hermoso, el cual hace parte de la Comuna 5, aunado a que la cuantía del proceso es de mínima.

Recibido el expediente por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, éste declaró su falta de competencia mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024, habida cuenta que al pretenderse la declaración de prescripción del 50% del precio, cuyo avalúo catastral para la vigencia 2023, es de \$228.474.000, la cuantía del proceso correspondería a \$114.237.000, valor que excede los 40 SMLV (\$52.000.000), sin superar los 150 SMLV (\$195.000.000), encajando en la clasificación de menor cuantía.

Por lo anterior, considera que la competencia radica en el Juez Civil Municipal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que cuando el conflicto de atribuciones involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverlo al superior funcional de ambos, de acuerdo 139 del Código General del Proceso que a su tenor literal dispone;

«**Art. 139.-** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional

común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos».

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente;

«A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un debate en particular, razón por la cual, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia, o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos».¹

Se establece en el libelo de demanda, *“resulta ser usted competente para conocer del presente proceso de pertenencia de prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, teniendo en cuenta la ubicación del bien y la naturaleza del asunto, de acuerdo con el artículo 28, numeral 7 y los artículos 375 y 368 del código general del proceso, en razón de la cuantía, puesto que el bien inmueble en cuestión asciende a un monto de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$228.474.000), no obstante el monto al cual ascienden las pretensiones de la presente demanda es de CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$114.237.000), es decir, el 50% del bien, de esta manera se establece que el presente proceso es de menor cuantía.”*

Al encontrarnos frente a un proceso de pertenencia, la cuantía se encuentra determinada por el avalúo catastral del inmueble (*Núm. 3 Art. 26 C.G.P.*), que en este caso corresponde a CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$114.237.000), esto por pretenderse la usucapión únicamente sobre el 50% del inmueble ubicado en la calle 45 No 3 OOC-15 de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-257108.

En ese orden de ideas, al corresponder el proceso a uno de menor cuantía y por el lugar de ubicación del bien, la competencia para conocer del mismo debe ser asumida por el Juez Once Civil Municipal de Bucaramanga (*Núm. 1 Art. 18 y Núm. 7 Art. 28 C.G.P.*), quien no debía desprenderse de su conocimiento sin tomar en cuenta la cuantía, la cual se encuentra determinada por el avalúo catastral del bien.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso recae en el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, a donde se ordenará la remisión del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Rad.: 2015-01721. enero 14 de 2016.

AUTO
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICADO:

CONFLICTO DE COMPETENCIA
VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
MERCEDES ORTIZ CONTRERAS
FRANCISCA ORTIZ CONTRERAS y OTROS
680013103011 2024 00070 00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que corresponde al Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, la competencia para conocer de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO propuesta por MERCEDES ORTIZ CONTRERAS contra FRANCISCA ORTIZ CONTRERAS, JAIME ORTIZ CONTRERAS, MARCO AURELIO ORTIZ CONTRERAS Y ALFONSO ORTIZ CONTRERAS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho referido para que asuma el conocimiento del asunto en mención. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 038 del 04 de abril de 2024

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09995cf3acb15906fd363c50bb0f5b40c9013b745de51060087065e692f5313a**

Documento generado en 03/04/2024 10:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>